

El derecho de acceso como elemento diferencial del servicio público. El caso de CRTVE

RTVE y su futuro inmediato

Madrid, 14 de Febrero de 2011

Legislación estatal de referencia



⇒ Constitución Española (artículo 20.3)

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

⇒ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (artículo 17)

Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, **se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios.**

Legislación estatal de referencia



⇒ **Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal**

(artículo 2.1)

El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas (...) con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público (...) destinadas a (...) promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, **garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.**

(artículo 3.2.d)

En el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación RTVE deberá:

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

Legislación estatal de referencia



⇒ Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal (artículo 28)

- ◆ La Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española.
- ◆ El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará:

De manera global mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE.

De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

Legislación estatal de referencia



⇒ Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal (artículo 28)

- ◆ Las sociedades de la Corporación prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizarán la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.
- ◆ El Consejo de Administración de la Corporación RTVE aprobará las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual.

(Artículo 23)

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.

Legislación estatal de referencia



⇒ **Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal (artículo 16.2.o)**

Son competencias del Consejo de Administración (...)
Determinar el procedimiento interno aplicable por la Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio publico para el ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo de seis meses a partir de la constitución de la nueva Corporación de RTVE, el Consejo de Administración deberá elaborar un Reglamento del Derecho de Acceso que establezca las condiciones de solicitud, con respuesta obligatoria a las peticiones correspondientes. El Consejo Audiovisual informara la propuesta de este Reglamento y, una vez aprobado, su cumplimiento anual, actuando asimismo como instancia superior en caso de desacuerdo.

Legislación estatal de referencia



⇒ Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (artículo 9)

1. Sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que resultan de la Ley 17/2006, de 5 de junio, la Corporación RTVE deberá cumplir también las siguientes:
 - a) Dedicar, al menos, doce horas semanales en horario no residual entre sus distintos canales de la radio y de la televisión a emitir programas y presencia en los servicios interactivos en los que se dé acceso a los grupos políticos, sindicales y sociales.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, en los términos fijados en la presente ley, será el encargado del control del cumplimiento de este precepto y de toda la regulación y normativa específica al respecto tanto en lo que se refiere a horarios como a contenidos. A nivel interno, la Corporación deberá designar un responsable para realizar esta tarea a través de la Oficina del Defensor del Telespectador, oyente y usuario de medios interactivos o de quien considere oportuno su Consejo de Administración.

Legislación estatal de referencia



⇒ Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (artículo 41)

1. (...) el Gobierno suscribirá con la Corporación RTVE el contrato programa correspondiente en el que se detallará la oferta de televisión. Dicha oferta tendrá en cuenta plenamente las obligaciones de servicio público previstas en los [artículos 2 y 3 de la Ley 17/2006](#) así como en el [artículo 9 de la Ley 8/2009](#). (...) Todo prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá contar con la organización y estructura suficiente y necesaria para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público que le haya sido encomendada.
2. Corresponde a las Cortes Generales, los Parlamentos autonómicos, las autoridades audiovisuales competentes y, en su caso, a los órganos de gobierno local, el control de la gestión y del cumplimiento de la función de servicio público.
3. (...) la autoridad audiovisual establecerá un procedimiento para que se pueda recabar su intervención en caso de incumplimiento de la función de servicio público.

Legislación estatal de referencia



⇒ **Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (artículo 41)**

Artículo 47. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de ámbito estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

i. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.

J. Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

Artículo 48. Potestades y facultades.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

Normativa de desarrollo



Directrices básicas del Derecho de Acceso

1. Legitimación:

(...) aquellos grupos sociales y políticos significativos que acrediten personalidad jurídica y representatividad social. En concreto, a efectos de determinar esa legitimación, se exigirá acreditar debidamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que su naturaleza sea política o social

- Grupos políticos.
- Sindicatos de implantación estatal o autonómica.
- Asociaciones empresariales.
- Confesiones religiosas.
- Asociaciones y entidades de interés social sin ánimo de lucro, con especial atención a aquellas que trabajen a favor de los colectivos más desfavorecidos.

b) que estén válidamente constituidos y gocen de personalidad jurídica

(...)

deberán estar inscritas en el Registro oficial correspondiente, estatal o de la Comunidad Autónoma en la que tengan implantación.

Normativa de desarrollo



Directrices básicas del Derecho de Acceso

c) que merezcan el calificativo de significativos

(...)

A los **grupos políticos** se les aplicará el criterio de la representación parlamentaria.

A los **grupos religiosos** (...) el criterio del “notorio arraigo” reconocido por el Ministerio de Justicia, al que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

A los **sindicatos**, (...) las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Las **asociaciones empresariales**, (...) que formen parte del Consejo Económico y Social.

Para el **resto de organizaciones sociales**, (...) número demostrado de miembros, la declaración de utilidad pública y su pertenencia a Consejos y Federaciones de ámbito estatal y autonómico (...) número de proyectos financiados por la administración pública

Normativa de desarrollo



Directrices básicas del Derecho de Acceso

2. Competencia interna sobre la atribución de tiempos y horarios de emisión:

El tiempo concedido para el ejercicio del derecho de acceso de los grupos políticos y sociales significativos deberá ser proporcional a su arraigo, implantación o reconocimiento social. En aquello no establecido en las leyes, los tiempos correspondientes a cada grupo serán aprobados por el Consejo de Administración a propuesta de las Direcciones de TVE y RNE.

La concreta inserción de los espacios propios del derecho de acceso en la programación corresponderá a las Direcciones de TVE y RNE o aquellos en quienes deleguen.

Normativa de desarrollo



Directrices básicas del Derecho de Acceso

3. Modalidades de ejercicio:

El derecho de acceso tendrá ámbito estatal y autonómico, con atención a las diversas lenguas y culturas de España, quedando también garantizado en aquellas Comunidades Autónomas en las que exista una programación territorial específica.

La satisfacción del derecho se enmarcará en una doble modalidad de ejercicio que, salvo en lo específicamente establecido por la legislación vigente para los procesos electorales, será determinada para cada caso por la Corporación RTVE (global /directa):

A efectos de garantizar un reparto equitativo de tiempos, RTVE realizará un seguimiento efectivo de la participación en programas cuyo contenido no se limite a la satisfacción del derecho de acceso, pero sean igualmente vehículo para la misma.

Normativa de desarrollo



Directrices básicas del Derecho de Acceso

4. Obligaciones derivadas para RTVE como consecuencia del ejercicio del derecho:

La producción de los espacios cedidos deberá realizarse con criterios profesionales, de calidad de producción y con el objetivo de ser a la par divulgativos e interesantes para un sector amplio del público. RTVE deberá garantizar esos mínimos de profesionalidad, calidad y adecuación a los objetivos arriba expresados.

Los profesionales de RTVE encargados de la elaboración de contenidos de acceso trabajarán en colaboración con los colectivos sociales a fin de coordinar los criterios profesionales con los fines sociales perseguidos por la asociación.

Los colectivos podrán contratar, a sus expensas, parte o la totalidad de sus espacios con productoras externas, quedando a salvo el derecho de RTVE a rechazar el producto final cuando no se ajuste a los criterios profesionales y estándares de calidad fijados por la Corporación.

Normativa de desarrollo



Directrices básicas del Derecho de Acceso

5. Límites al ejercicio del derecho:

El derecho de acceso, en cuanto concreción de las libertades de expresión e información, está afectado por los mismos límites a que están sujetas las citadas libertades. En consecuencia, las obligaciones derivadas para RTVE del ejercicio del derecho de acceso no se agotan en la cesión y, en su caso, producción gratuita de espacios a favor de los grupos titulares del derecho sino que, en su condición de servicio público, RTVE debe además garantizar que ese ejercicio sea legítimo.

Por ello, la Corporación RTVE conocerá con carácter previo a su difusión los contenidos propuestos por los grupos, reservándose el derecho a no difundir aquellos que sean contrarios a los valores y principios constitucionales o que vulneren derechos fundamentales de terceros.

6. Financiación

En su condición de servicio público, los costes derivados para la Corporación RTVE del ejercicio del derecho de acceso deberán ser sufragados con financiación pública estatal

Normativa de desarrollo



Reglamento del Derecho de Acceso

Artículo 1. El derecho de acceso en Televisión Española y Radio Nacional de España se ejercerá de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación RTVE, encomendándose su aplicación a los directores de ambos medios y a las comisiones creadas al efecto por los mismos.

2. La Comisión del Derecho de Acceso en TVE /RNE tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Director de TVE /RNE
- Vocales: El Director de Informativos de TVE/RNE
El Director de Contenidos /Programación /Programas
El Director de Radio 1
- Secretario: El Jefe del GESI /Director de Radio 5

Normativa de desarrollo

Reglamento del Derecho de Acceso

Artículo 2. TVE y RNE mantendrán un sistema de seguimiento de la presencia y participación de los grupos sociales y políticos significativos tanto en la programación general como en la específica destinada a los mismos.

Artículo 3. 1. Al final de cada semestre se abrirá un plazo de quince días para que aquellos grupos sociales políticos y significativos que no hayan tenido durante el semestre anterior presencia en la programación general de TVE y RNE o en la programación específica destinada a dichos grupos, puedan presentar una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso.

2. La apertura del plazo correspondiente se anunciará a través de la página web de RTVE, sin perjuicio de la publicidad que pueda ofrecerse a través de los propios medios de la Corporación.

Normativa de desarrollo



Reglamento del Derecho de Acceso

Artículo 4. Las solicitudes se dirigirán al director del medio y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- Estatutos sociales de la asociación, fundación o entidad
- Certificación de la inscripción en el Registro Público correspondiente
- En su caso, la declaración de utilidad pública o interés social
- Una breve memoria de las actividades de la entidad, donde al menos se contenga información sobre el número de miembros o asociados, presupuesto anual – con indicación de las subvenciones públicas recibidas en el año anterior – y principales programas y actividades de interés social que desarrollan
- Cuantos otros documentos se consideren oportunos para acreditar el carácter significativo del solicitante

Normativa de desarrollo



Reglamento del Derecho de Acceso

Artículo 5.

1. En los quince días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de las solicitudes, las comisiones previstas en el artículo 1 procederán al examen de las mismas y elaborarán una propuesta que elevarán al Director del medio sobre los grupos sociales que se consideran significativos y que tendrán presencia en los medios en el semestre siguiente.
2. En la propuesta se determinará igualmente si el acceso de los grupos a los que se reconozca el derecho se materializará en la programación general del medio o en los programas específicos.
3. Aprobada la propuesta por el Director del medio se notificará fehacientemente a los interesados la resolución correspondiente.
4. Las resoluciones desestimatorias deberán ser motivadas.

Normativa de desarrollo



Reglamento del Derecho de Acceso

5. Contra la resolución desestimatoria del Director del medio podrá interponerse recurso ante el Consejo de Administración de la Corporación en el plazo de quince días desde la recepción de su notificación.

6. El Consejo de Administración adoptará su resolución una vez oído el Consejo Asesor. Dicha resolución podrá recurrirse ante el Consejo Audiovisual en el plazo de quince días desde la recepción de su notificación.

Disposición Final. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se publicará en la página web de RTVE, además de la publicidad que pueda ofrecerse a través de los propios medios de la Corporación.

Normativa de desarrollo



Anexo al Reglamento del Derecho de Acceso

- 1.- El ejercicio del derecho de acceso se entiende, además de en la programación de RNE y TVE, en IRTVE.es.
- 2.- A estos efectos la dirección de IRTVE.es, establecerá, de acuerdo con la Comisión de Servicio Público del Consejo de Administración, las formas de aplicación del derecho de acceso.
- 3.- La Comisión de Derecho de acceso en TVE incorporara como vocal de la misma al Director del área de IRTVE.es
- 4.- El cómputo de aplicación del derecho de acceso comprenderá la programación de los centros territoriales.
- 5.- La convocatoria semestral se realizara el día 1 de junio y 1 de diciembre respectivamente y la resolución tendrá como plazo máximo el día 30 de junio y 31 de diciembre respectivamente.

Normativa de desarrollo



Anexo al Reglamento del Derecho de Acceso

6.- Las organizaciones interesadas en el ejercicio del derecho de acceso deberán cumplimentar la solicitud que acompaña al presente anexo, en formato pdf, remitida a la dirección del correo electrónico que se establezca en la convocatoria y dirigida a la dirección de TVE, RNE o IRTVE.es, según el medio o medios en los que se quiera ejercitar el mismo.

7.- La referida solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se indica en el apartado cuarto de la misma.

8. - Las Comisiones de Derecho de Acceso de TVE y RNE, al elevar al director del medio la oportuna propuesta de ejercicio del derecho de acceso del semestre, remitirán copia de la misma a la Comisión de Servicio Público del Consejo de Administración.

Disposición Transitoria Primera: De forma excepcional la convocatoria del segundo semestre del año 2010 se realizara el día 7 de julio y el plazo máximo de resolución de la misma será el 5 de agosto.

El ejercicio del derecho



Cualquier grupo u organización que desee ejercer su derecho de acceso en CRTVE i acceder a un espacio televisivo, radiofónico o en la Web puede solicitarlo mediante un formulario que la Corporación tiene colgado en su página Web:

http://www.rtve.es/files/70-25002-FICHERO/SOLICITUD_DERECHO_ACCESO.pdf

La Corporación está utilizando el espacio *Para Todos La 2*, un magacín social que se emite por las tardes en la segunda cadena de TVE como una especie de “contenedor” del derecho de acceso, a través de la participación de organizaciones sociales, hayan solicitado o no el cumplimiento de ese derecho, en debates y reportajes.

Ello supondría, en todo, caso, más un ejemplo de aplicación de la dimensión global del acceso que de su dimensión directa.